

Quito, D.M., 17 de julio de 2025

CASO 1240-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1240-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional declara la vulneración del derecho al debido proceso, en su garantía de observancia del trámite propio y el consecuente socavamiento de la garantía de recurrir dentro de un proceso penal por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. La vulneración se produjo porque el juez de la causa dejó sin efecto la acusación particular presentada por la accionante, a pesar de que ya había sido admitida a trámite, sin observar el procedimiento legal previsto para ello y fuera de la etapa procesal correspondiente.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 5 de enero de 2022, Miguel Alonso Hermosa Martínez (“**procesado**”) fue aprehendido en delito flagrante¹ y puesto a disposición del juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui (“**juez de la Unidad Judicial**”). La audiencia de calificación de flagrancia tuvo lugar el mismo día.
2. En dicha diligencia, el referido juez calificó la flagrancia y dispuso el inicio de la instrucción fiscal por el presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.² Adicionalmente, ordenó las medidas cautelares de prohibición de salida del país y presentación periódica.

¹El procesado fue aprehendido por presuntamente haber incumplido una orden de alejamiento emitida a favor de R.A.S.H., quien manifestó haber sido víctima de agresiones físicas y verbales por parte de él. El proceso penal se signó con el número 17293-2022-00015.

² El artículo 282 del COIP establece: “Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años [...]”.

3. El 2 de febrero de 2022, R.A.S.H.³ presentó acusación particular, misma que se aceptó a trámite en providencia de 11 de febrero de 2022.⁴
4. Posteriormente, el 14 de marzo de 2022 se llevó a cabo la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. Tras escuchar las intervenciones de las partes procesales, el juez suspendió la diligencia para emitir su resolución.⁵
5. El 18 de marzo de 2022, mediante providencia, el juez de la Unidad Judicial dejó sin efecto la acusación particular presentada por R. A. S. H., al considerar que no tenía la calidad de víctima. A su juicio, el tipo penal del artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”) —incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente— busca asegurar el respeto a las disposiciones de la autoridad, sin contemplar una víctima directa habilitada para intervenir como acusadora particular.⁶ Contra esta decisión, la parte acusadora interpuso recurso de revocatoria.
6. El 22 de marzo de 2022 se reinstaló la audiencia, en la cual se dictó auto de sobreseimiento y se revocaron las medidas cautelares impuestas al procesado. R. A. S. H. intervino en la diligencia a través de su defensa, interpuso recurso de apelación de forma oral y dejó constancia de que su petición de revocatoria aún no había sido atendida.
7. El recurso de revocatoria fue rechazado mediante providencia de 4 de abril de 2022.⁷
8. El auto de sobreseimiento fue notificado por escrito el 11 de abril del mismo año.⁸

³ En virtud de la garantía de reserva de información de víctimas de violencia de género, se ha omitido el nombre.

⁴ El juez de la Unidad Judicial aceptó la acusación particular y continuó con el trámite previsto para su incorporación formal al proceso.

⁵ Mediante auto de 15 de marzo de 2022 se convocó a los sujetos procesales a la reinstalación de la audiencia, diligencia que se llevaría a cabo el 22 de marzo de 2022. Dicho auto obra a fojas 60 del expediente.

⁶ El artículo 282 del COIP establece: “[...] La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. La o el servidor militar o policial que se niegue a obedecer o no cumpla las órdenes o resoluciones legítimas de autoridad competente, siempre que al hecho no le corresponda una pena privativa de libertad superior con arreglo a las disposiciones de este Código, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Se aplicará el máximo de la pena prevista en el inciso segundo de este artículo, cuando la o el servidor militar o policial desobedezca o se resista a cumplir requerimientos legítimos de la Policía, en su función de agentes de autoridad y auxiliares de la Fiscalía General del Estado”.

⁷ El juez de la Unidad Judicial negó el recurso al considerar que se respetaron las garantías constitucionales y que, al tratarse de una infracción contra la administración pública, no existe víctima particular.

⁸ La Fiscalía General del Estado no interpuso recurso de apelación.

9. Posteriormente, mediante auto de 20 de abril de 2022 —notificado el 22 de abril— se negó el recurso de apelación interpuesto por R.A. S. H., con el argumento de que no ostentaba la calidad de víctima en el proceso penal.
10. En respuesta, el 28 de abril de 2022 R.A.S.H (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la providencia de 18 de marzo de 2022, mediante la cual se dejó sin efecto su acusación particular (“**decisión judicial impugnada**”).

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

11. El 1 de julio de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección⁹ y requirió el informe de descargo al juez de la Unidad, quien atendió dicho requerimiento mediante escrito de 22 de julio de 2022.
12. Producto del proceso de renovación parcial de las juezas y los jueces de la Corte Constitucional, el 18 de marzo de 2025 se procedió con el sorteo de casos correspondiendo el 1240-22-EP a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy.
13. La jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento del caso el 17 de junio de 2025.

2. Competencia

14. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 y 191 numeral 2 literal *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la accionante

15. La accionante identifica que se vulneraron sus derechos: al debido proceso en las garantías de observancia del trámite propio, recurrir y motivación (artículo 76 numerales 3 y 7, literales *l* y *m* de la CRE) y a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE).

⁹Conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Teresa Nuques Martínez y la entonces jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

16. En cuanto a la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la accionante sostiene que el juez inobservó los artículos 439 y 441 del COIP, al dejar sin efecto su calificación como acusadora particular sin que mediara recurso alguno ni dentro del plazo legal. Alega que esta actuación modificó de forma arbitraria su posición procesal, pese a que su calidad de víctima *ad causam* le confería legitimación para intervenir en el proceso penal y apelar el auto de sobreseimiento, y que dicha actuación vulneró, además, la garantía de observancia del trámite propio.
17. Asimismo, sobre la vulneración de la garantía de recurrir alega que, al ser retirada su condición de acusadora particular de forma extemporánea se le impidió ejercer su derecho a apelar el auto de sobreseimiento. Recalca que el juez actuó fuera del marco procesal previsto pues, de caber una revocatoria, debió efectuarse dentro de los tres días siguientes a la emisión del auto. Esta irregularidad, a su criterio, afectó directamente su derecho a impugnar la decisión judicial.
18. Finalmente, respecto de la vulneración de la garantía de motivación, la accionante sostiene que la providencia mediante la cual se dejó sin efecto su acusación particular carece de motivación suficiente y presenta contradicciones. Afirma que el juez, tras haberla calificado inicialmente como víctima, revocó dicha decisión fuera del plazo legal y sin una justificación adecuada que explique el cambio de criterio. A su juicio, esta actuación contiene una motivación aparente e incongruente.

3.2. Argumentos de la Unidad Judicial.

19. El juez de la Unidad Judicial justificó su decisión señalando que, conforme al artículo 282 del COIP, el único legitimado como víctima en el delito de incumplimiento de decisiones legítimas es el Estado, razón por la cual dejó sin efecto la acusación particular presentada. Añadió que la accionante no tenía calidad de víctima ni legitimación para recurrir, por lo que no se afectó su derecho a impugnar y que su decisión evitó continuar con un proceso viciado.

4. Planteamiento del problema jurídico

20. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante. Los cargos son las acusaciones que los accionantes dirigen sobre las decisiones impugnadas por considerarlas lesivas de algún derecho fundamental.¹⁰

¹⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

21. En el presente caso, se advierte que las alegaciones de la accionante sobre la vulneración a la seguridad jurídica, a la motivación, inobservancia del trámite propio y a recurrir comparten una base argumentativa común: el juez de primera instancia dejó sin efecto su acusación particular de manera extemporánea, sin observar el trámite legal correspondiente y sin justificar adecuadamente su decisión. Según la accionante, al haberse modificado su estatus procesal fuera del momento legalmente previsto, se transgredió el principio de preclusión, se omitió el trámite aplicable y se le impidió apelar el auto de sobreseimiento.¹¹
22. En efecto, dado que las alegaciones de la accionante se centran, por una parte, en una actuación judicial que presuntamente incumplió el trámite legal aplicable y por otra, el socavamiento de la garantía de recurrir, corresponde reconducir el análisis hacia la garantía de observancia de trámite propio de cada procedimiento, con el fin de evitar redundancias y abordar de forma adecuada y eficaz la posible afectación de derechos.¹²
23. Por lo expuesto, esta Corte considera que el análisis debe centrarse en el siguiente problema jurídico: **¿La decisión judicial impugnada que dejó sin efecto la acusación particular, inobservó las reglas respecto a su trámite y validez lo que provocó el socavamiento de la garantía de recurrir de la accionante?**

5. Resolución del problema jurídico

5.1 ¿La decisión judicial impugnada que dejó sin efecto la acusación particular, inobservó las reglas respecto a su trámite y validez lo que provocó el socavamiento de la garantía de recurrir de la accionante?

24. El artículo 76, numeral 3, de la Constitución reconoce que toda persona solo podrá ser juzgada por un juez o autoridad competente, y conforme al trámite previsto para cada tipo de procedimiento. En consonancia, la jurisprudencia constitucional ha precisado que esta garantía del debido proceso implica que cualquier procedimiento orientado a determinar responsabilidades legales debe desarrollarse y resolverse conforme a las reglas procesales expresamente establecidas en la ley.¹³
25. Es preciso indicar que la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento ha sido calificada como una *garantía impropia*¹⁴ del debido proceso. Esto significa que no constituye, por sí sola, una vulneración autónoma, sino que su

¹¹ Ver páginas 4 y 5 de la demanda.

¹² Ver página 7 de la demanda.

¹³ CCE, sentencia 838-12-EP/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 26

¹⁴ CCE, sentencia 740-12-EP/20, 07 de octubre de 2020, párr. 28.

infracción ocurre cuando se inobserva una regla de trámite contenida en la legislación procesal socavando consecuentemente un principio del debido proceso.

26. En esta línea, esta Corte ha señalado que para que se configure una vulneración a esta garantía deben concurrir dos condiciones: (i) la transgresión de una regla procedimental establecida en la normativa legal aplicable, y (ii) que dicha transgresión genere una afectación sustancial al derecho de defensa o a las garantías procesales del justiciable.¹⁵
27. Ahora bien, la accionante impugnó la providencia de 18 de marzo de 2022, mediante la cual el juez de la Unidad Judicial dejó sin efecto la acusación particular. Esta decisión, a criterio de la accionante, se adoptó después de haberla admitido, sin observar el procedimiento legal ni respetar el plazo para su revocatoria. Entonces, corresponde determinar si el juez inobservó el trámite propio y si ello afectó el derecho al debido proceso de la accionante.
28. Dado que el proceso penal se inició bajo la vigencia del COIP, cabe aplicar sus disposiciones. Para el análisis del caso, resultan relevantes los artículos 433 y 435, que regulan el trámite de presentación y admisión de la acusación particular, y el artículo 604, que establece la estructura de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, particularmente la etapa de saneamiento, en la que procede la resolución de cuestiones como la legitimación de las partes y la validez del proceso.
29. De los artículos 433 y 604 del Código Orgánico Integral Penal se establecen las reglas de trámite pertinentes para la calificación de la acusación particular que se puede realizar en dos momentos. El primero corresponde a su admisión formal al proceso, que requiere: (i) presentación dentro del plazo legal; (ii) reconocimiento de firma y rúbrica; (iii) verificación de requisitos por parte del juez; y (iv) aceptación a trámite y citación al procesado.
30. Una vez cumplidos estos requerimientos, la acusación queda válidamente incorporada y produce efectos procesales.
31. El segundo momento de esta regla se refiere a la posibilidad de revisar la validez de la acusación particular ya admitida. Conforme al artículo 604 del COIP, esta revisión solo puede realizarse durante la fase de saneamiento de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio,¹⁶ que es el momento procesal previsto para resolver cuestiones

¹⁵ *Ibid.*, párr. 27.

¹⁶ Los numerales 1 y 2 del artículo 604 del COIP establecen: “1. Instalada la audiencia, la o el juzgador solicitará a los sujetos procesales se pronuncien sobre los vicios formales respecto de lo actuado hasta ese momento procesal; de ser pertinente, serán subsanados en la misma audiencia. 2. La o el juzgador resolverá

sobre la validez del proceso, entre ellas, la validez de la acusación particular. Sin perjuicio de que, una vez actuada la prueba en la etapa de juicio, se desvirtúe la calidad de víctima de la acusadora particular.

32. Esta segunda fase de la regla se activa únicamente si, durante dicha etapa, las partes procesales formulan objeciones concretas respecto de la acusación particular o si el juzgador de forma oficiosa identifica vicios sobre su legitimidad o aspectos que comprometan su validez. En ausencia de objeciones o vicios, debe entenderse que la acusación particular ha adquirido firmeza en cuanto a su validez procesal.
33. Se recalca que, en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, la fase de saneamiento constituye el momento procesal idóneo para que el juzgador verifique la existencia de vicios que puedan afectar la validez del proceso penal y, en su caso, adopte las medidas necesarias para su corrección. Esta etapa tiene como finalidad depurar el proceso de eventuales irregularidades, asegurando que se encuentre jurídicamente habilitado para avanzar a la fase de juicio. En este marco, el juez debe constatar el cumplimiento de presupuestos procesales fundamentales, como la competencia, la prejudicialidad, la procedibilidad y la corrección del procedimiento.
34. Dentro del análisis del procedimiento, se incluye la verificación de requisitos formales y sustanciales, entre ellos la legitimación procesal y la regularidad del trámite. Es en este contexto donde corresponde valorar la legitimación activa de la acusación particular, lo que implica verificar el cumplimiento de los requisitos formales previstos en los artículos 432 al 435 del COIP, que incluye la justificación de la calidad de víctima conforme al artículo 441 del COIP.¹⁷

sobre cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso. La nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provoque indefensión. Toda omisión hace responsable a las o los juzgadores que en ella han incurrido, quienes serán condenados en las costas respectivas [...].

¹⁷En relación con el tipo penal de incumplimiento de decisiones legítimas emitidas por autoridad competente, la Corte Nacional de Justicia, al absolver una consulta mediante el Oficio 1446-P-CNJ-2024, concluyó que: “[...] el incumplimiento de orden de autoridad legítima, al inobservar el agresor lo dispuesto como medida de protección con la nueva agresión, pone en riesgo directo la integridad física, emocional y psicológica de la víctima de violencia basa [sic] en género, y no únicamente el bien jurídico protegido de la eficiencia de la administración pública, lo cual plantea la necesidad de tutela de todos los bienes jurídicos afectados con tal conducta, y acceso de sus titulares a la justicia, a fin de protegerlos efectivamente. La víctima de violencia de género entonces, respecto del incumplimiento de decisión legítima de autoridad competente, de conformidad con el numeral 2 del Art. 441 del COIP, con la inobservancia de las medidas de protección dispuestas en contra del agresor, vuelve a sufrir una agresión que genera daño o perjuicio en sus derechos [...] La persona beneficiaria de las medidas de protección vigentes por violencia de género, que han sido incumplidas por el infractor con una nueva agresión, puede ser sujeto procesal dentro del proceso de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente (Art. 282 del COIP) en calidad de víctima, conjuntamente con el Estado y la Fiscalía; y, en consecuencia, presentar acusación particular, cumpliendo con los requisitos formales determinados en los Arts. 432, 433 y 434 del COIP”.

35. En el caso concreto, consta que la acusación particular fue presentada por R. A. S. H. el 2 de febrero de 2022, es decir dentro del plazo correspondiente. El juez de la Unidad Judicial dispuso el reconocimiento de firma y rúbrica el 9 de febrero de 2022, diligencia que se cumplió el 11 de febrero de 2022. Ese mismo día, mediante providencia, se aceptó a trámite la acusación y se ordenó citar al procesado. Hasta ese momento, el procedimiento se ajustó plenamente a lo que establece la norma.¹⁸
36. Posteriormente, se instaló la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. **Consta en el acta resumen** que no se formularon objeciones a la validez procesal, ni por las partes ni por el juzgador, por lo que se dio por superada dicha fase. A continuación, se receptaron las alegaciones de las partes y la audiencia fue suspendida únicamente para dictar resolución.¹⁹
37. No obstante, durante esa suspensión, el juez emitió una providencia de 18 de marzo de 2022, fuera de audiencia, en la que dejó sin efecto la acusación particular argumentando que la accionante no ostentaba la calidad de víctima. Esta actuación se produjo luego de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio celebrada el 14 de marzo, pero antes de que se anuncie la decisión oral el 21 de marzo, es decir, fuera del momento procesal previsto para resolver dicha cuestión. Además, se adoptó sin ofrecer oportunidad de defensa. El acta resumen de la reinstalación muestra que la audiencia se reanudó exclusivamente para anunciar la decisión, lo que confirma que el juez modificó de forma extemporánea e irregular el estatus procesal de la accionante, desconociendo la regla de trámite aplicable.²⁰
38. Con base en lo expuesto, la Corte verifica que se ha cumplido el primer presupuesto del análisis: (i) existió inobservancia de una regla de trámite establecida en la normativa procesal penal, referida a las etapas en las que procede la impugnación o saneamiento de cuestiones como la acusación particular. Corresponde ahora determinar (ii) si existió un consecuente socavamiento de la garantía de recurrir.
39. De los antecedentes procesales consta que la Fiscalía formuló acusación contra el procesado y que la accionante, en su calidad de acusadora particular, interpuso oralmente recurso de apelación en contra del auto de sobreseimiento al concluir la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. Sin embargo, el juez de la Unidad Judicial rechazó su tramitación mediante providencia escrita notificada el 22 de abril de 2022, reiterando que la accionante no ostentaba la calidad de víctima. Además, fundamentó su decisión en que la Fiscalía no había apelado, por lo que, a su criterio, el auto de sobreseimiento debía considerarse ejecutoriado.

¹⁸ Lo señalado se sustenta en las piezas procesales que obran de fojas 29 a 55 del expediente penal.

¹⁹ Lo señalado consta en el acta resumen que obra de fojas 61 a 65 del expediente penal.

²⁰ El acta resumen de la reinstalación consta de fojas 70 a 71 del expediente penal.

40. Sin perjuicio de que la calificación de víctima le corresponde a la justicia ordinaria, en la sentencia 1077-24-EP/25 este Organismo manifestó que el derecho de la víctima o del acusador particular a impugnar un auto de sobreseimiento no puede condicionarse de forma absoluta a que la Fiscalía también interponga un recurso.²¹ Además, se precisó que: “la sentencia 768-15-EP/20 no es una restricción absoluta e infranqueable al derecho a recurrir de las víctimas cuando impugnan una decisión judicial sin Fiscalía, sino que se aplica cuando la pretensión de la víctima es, exclusivamente, agravar la pena”.²² Por tanto, cuando la finalidad del recurso es mantener activo el proceso penal, evitar impunidad y acceder a la justicia, la víctima o acusador particular se encuentra habilitado para apelar, incluso si la Fiscalía no lo hace.
41. En adición, el fallo antes citado enfatizó que condicionar el derecho a recurrir de las víctimas a la actuación del fiscal “vaciaría de efectividad a los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”,²³ especialmente cuando ha existido acusación fiscal. En este sentido, si se reconoce que las víctimas pueden oponerse a decisiones que cierran el proceso incluso sin acusación fiscal mediante la posibilidad de “doble verificación” por parte del Fiscal Superior, con mayor razón deben contar con mecanismos para impugnar un auto de sobreseimiento cuando existe dictamen acusatorio.²⁴
42. Por lo expuesto, se concluye que, como efecto de la inobservancia de la regla de trámite derivada de los artículos 433, 435 y 604 del COIP, se socavó el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, pues el juez de la Unidad Judicial rechazó el recurso de apelación interpuesto por la accionante y, de esta manera impidió que el auto de sobreseimiento pueda ser conocido por la autoridad judicial superior. Esta decisión se adoptó a pesar de que la acusación particular había sido admitida, no fue objetada durante la fase de saneamiento de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, y existía un dictamen acusatorio emitido por la Fiscalía
43. En definitiva, se verifica que el juez de la Unidad Judicial inobservó la regla de trámite relativa al momento procesal oportuno para dejar sin efecto la acusación particular, lo que tuvo como consecuencia el socavamiento de la garantía de recurrir.

6. Reparación

44. Considerando que la accionante sí pudo presentar sus alegaciones en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, y que la afectación constitucional se produjo con

²¹ CCE, sentencia 1077-24-EP/25, 24 de enero de 2025, párr. 34.

²² *Ibid.*, párr. 31.

²³ *Ibid.*, párr. 37.

²⁴ *Ibid.*, párr. 33 y 34.

posterioridad, se dispone dejar sin efecto la providencia de 18 de marzo de 2022, mediante la cual, a su vez, se dejó sin efecto su acusación particular.

45. Al dejar sin efecto la exclusión de la acusación particular, consecuentemente con miras a garantizar una reparación integral, debe dejarse sin efecto también las providencias de 4 y 20 de abril de 2022 mediante las cuales se rechazó el recurso de revocatoria y negó a trámite el recurso de apelación, pues estas decisiones se fundamentaron en la pérdida de la calidad de acusadora particular de la accionante.
46. Ello implica que un nuevo juez de primer nivel deberá pronunciarse respecto a la concesión del recurso de apelación presentado por la accionante, sin que pueda argumentarse una falta de calidad de acusadora particular y siguiendo las normas procesales correspondientes.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1240-22-EP**.
2. **Declarar** que la providencia emitida el 18 de marzo de 2022 vulneró el derecho de la accionante al debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento y consecuentemente el socavamiento de la garantía de recurrir.
3. **Disponer**, como medidas de reparación:
 - 3.1. Dejar sin efecto la providencia de 18 de marzo de 2022, mediante la cual, a su vez, se dejó sin efecto la acusación particular formulada por la accionante.
 - 3.2. Dejar sin efecto la providencia de 4 de abril de 2022, mediante la cual se rechazó el recurso de revocatoria formulado por la accionante.
 - 3.3. Dejar sin efecto la providencia de 20 de abril de 2022, mediante la cual se negó a trámite el recurso de apelación interpuesto por la accionante.
 - 3.4. Disponer que, previo sorteo, un nuevo juez de primer nivel tramite el recurso de apelación, conforme a la normativa procesal penal y observando los criterios emitidos en esta sentencia.

4. Notifíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 17 de julio de 2025; sin contar con la presencia de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL